

RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 001825-2024-JN/ONPE

Lima, 12 de marzo de 2024

VISTOS: El Informe-PAS n.º 003536-2023-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final de Instrucción n.º 4485-2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el ciudadano ADELMO MOLINA SANCHEZ, excandidato a regidor distrital de San Roque de Cumbaza, provincia de Lamas, departamento de San Martín, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por no presentar la información financiera de su campaña electoral; así como el Informe-PAS n.º 002708-2024-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el caso concreto, el ciudadano ADELMO MOLINA SANCHEZ, excandidato a regidor distrital de San Roque de Cumbaza, provincia de Lamas, departamento de San Martín (el administrado), se le imputa no cumplir con la presentación de la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2022, en el plazo establecido por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), esto es, hasta el 10 de febrero de 2023. Por tanto, la presunta infracción se habría configurado el 11 de febrero de 2023;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley n.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), que se encontraba vigente en la referida fecha. En ese sentido, se aplica la reforma de la LOP efectuada por la Ley n.º 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020; así como la reforma efectuada por la Ley n.º 31504, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de junio de 2022;

Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios (RFSFP), aprobado por Resolución Jefatural n.º 001669-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;



Conforme la normativa aplicable, el cuarto párrafo del artículo 30-A de la LOP establece que los ingresos y gastos efectuados por la persona candidata en su campaña electoral deben ser informados a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a través de los medios que ésta disponga y en los plazos señalados en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

En relación con ello, en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, se establece lo siguiente:

Artículo 34.- Verificación y control

34.5. Las organizaciones políticas y los candidatos o sus responsables de campaña, según corresponda, presentan en dos (2) entregas obligatorias, la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) establece los plazos de presentación y publicación obligatoria, desde la convocatoria a elecciones, con al menos una (1) entrega durante la campaña electoral como control concurrente.

Al respecto, en el caso de las ERM 2022, la ONPE, por medio de la Resolución Gerencial n.º 000403-2022-GSFP/ONPE, se estableció como fecha límite de la primera entrega el 9 de septiembre de 2022; no obstante, este plazo fue ampliado hasta el 16 de septiembre de 2022, mediante la Resolución Gerencial n.º 000458-2022-GSFP/ONPE. Asimismo, a través de la Resolución Gerencial n.º 000002-2023-GSFP/ONPE, se fijó como fecha límite de la segunda entrega el 10 de febrero de 2023;

Como se denota, la obligación de las personas candidatas consistía en presentar la primera entrega de la información financiera de su campaña electoral hasta el 16 de septiembre de 2022; y, la segunda entrega hasta el 10 de febrero de 2023. La falta de cumplimiento de alguna de las referidas obligaciones, o de ambas, configura la sanción establecida en el artículo 36-B de la LOP, que establece:

Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos

Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en los plazos que esta determine según el numeral 34.5 del artículo 34 de la presente ley, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de una (1) ni mayor de cinco (5) unidades impositivas tributarias (UIT).

Y es que resulta manifiesto que la norma establece que la infracción está referida a la no presentación de la información financiera de campaña electoral, entendida esta última en su totalidad. Esto quiere decir que la persona candidata se encuentra obligada a presentar tanto la primera como la segunda entrega de los gastos e ingresos efectuados durante la campaña electoral;

Es de precisar que, en el caso de las personas candidatas en las Elecciones Municipales, la primera entrega de la información financiera de su campaña electoral comprende el periodo del 4 de enero al 2 de septiembre de 2022; y, la segunda entrega, el periodo entre el 3 de septiembre al 30 de diciembre de 2022. Por su parte, para las personas candidatas en las Elecciones Regionales, la primera entrega abarca el periodo comprendido entre el 4 de enero al 2 de septiembre de 2022 y la segunda entrega, el periodo del 3 de septiembre al 14 de enero de 2023;

Así, solo al contarse con ambas entregas, se tendría la información financiera de la campaña electoral. Caso contrario, al faltar alguna de estas o ambas, no se contaría con



la información requerida; por lo tanto, se configuraría la infracción contenida en el artículo 36-B de la LOP;

En consecuencia, a fin de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS), resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si el administrado tenía o no la obligación de presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de su campaña electoral; ii) si cumplió o no con la presentación de las precitadas entregas; y, eventualmente, iii) si existe alguna circunstancia que le exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras ocurrencias que se puedan alegar y que no se subsuman en los puntos anteriores;

II. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial-PAS n.º 004125-2023-GSFP/ONPE, del 16 de agosto de 2023, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra el administrado por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2022, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Carta-PAS n.º 003936-2023-GSFP/ONPE, notificada el 22 de agosto de 2023, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS –junto con los informes y anexos– y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más dos (2) días calendario por el término de la distancia, para que formule sus descargos por escrito;

El 31 de agosto de 2023, el administrado presentó sus respectivos descargos iniciales, junto con la primera y segunda entrega de la información financiera de su campaña electoral a través de los Formatos n.º 7 y n.º 8;

Por medio del Informe-PAS n.º 003536-2023-GSFP/ONPE, del 3 de octubre de 2023, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final de Instrucción n.º 4485-2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra el administrado, por no presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2022;

A través de la Carta-PAS n.º 004767-2023-JN/ONPE, el 5 de octubre de 2023 se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más dos (2) días calendario por el término de la distancia. Con fecha 20 de octubre de 2023, el administrado presentó sus descargos finales;

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Análisis de Descargos

Frente al informe final de instrucción, el administrado presentó los siguientes argumentos:

- a) Que, en el presente procedimiento se ha superado el plazo de cuarenta y cinco (45) días que la entidad tiene para pronunciarse, por ende, se estaría vulnerando el principio de inmediatez;



- b) Que, la responsabilidad debe recaer en la persona que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción; por lo que, a su entender, se habría vulnerado el principio de causalidad;
- c) Que, desconocía la obligación de presentar su información financiera de campaña electoral, debido a que reside en una comunidad lejana. Precisa, además, que en el marco de las ERM 2022, había una persona encargada de realizar la presentación dicha información financiera, por lo que, al haber tomado conocimiento del presente PAS, se enteró que dicho encargado omitió su presentación;
- d) Que, no obstante, a lo señalado ha cumplido con presentar la información financiera de su campaña electoral de manera extemporánea, con lo cual busca subsanar su conducta;
- e) Que, no cuenta con medios necesarios para asumir el pago de alguna multa;

Respecto del argumento a), corresponde precisar que el principio invocado por el administrado, no se encuentra comprendido como un principio de la potestad sancionadora administrativa ni dentro de los principios del procedimiento administrativo contenidos en el art. IV del título preliminar del TUO de la LPAG el cual rige el Procedimiento Administrativo General. Por tanto, el citado principio al no tener correspondencia con el trámite del presente PAS, queda desacreditado;

Sin perjuicio de lo mencionado, debe precisarse que, el cuarto párrafo del artículo 36-B de la LOP señala que el plazo de prescripción para que la ONPE determine la existencia de la infracción cometida por los candidatos es de un (1) año, contado desde la comisión de la infracción (11 de febrero de 2023). Siendo así, en el presente caso no ha operado la prescripción, toda vez que la resolución que dispone el inicio del PAS contra el administrado se dio el 22 de agosto de 2023, esto es antes que prescriba la acción por parte de la entidad para dar inicio al PAS (11 de febrero de 2024);

Por otro lado, el artículo art. 150¹ del RFSFP establece que el plazo que tiene la autoridad para resolver los procedimientos administrativos es de nueve (9) meses contados desde la fecha de imputación de cargos, ello, en concordancia con el artículo 259 del TUO de la LPAG;

En el presente caso, y de acuerdo a lo señalado líneas arriba, el inicio del PAS contra el administrado, se realizó el 22 de agosto de 2023; así, la caducidad operará recién el 22 de mayo de 2024. De esta manera la entidad se encuentra dentro del plazo para la correspondiente evaluación y resolución del presente PAS;

En relación a los argumentos b) y c), es preciso señalar que, en virtud al principio de publicidad normativa, se presume de conocimiento público y cumplimiento obligatorio las disposiciones legales, debidamente publicadas en el diario oficial El Peruano;

En ese sentido, la obligación de presentar la información financiera de la campaña electoral de las personas candidatas a través de dos entregas obligatorias se encuentra establecido en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP. Por tanto, al haberse publicado la mencionada ley en el diario oficial El Peruano, se presume de pleno derecho; por

¹ Artículo 150.- Caducidad

El plazo para resolver los procedimientos administrativos sancionadores es de nueve (09) meses contados desde la fecha de notificación de la resolución de imputación de cargos...”



ende, que el administrado conoce sus obligaciones previstas en dicha ley. Es decir, no puede aducirse su desconocimiento en virtud al antes mencionado principio;

Tampoco se puede pretender condicionar la obligatoriedad de la LOP a su conocimiento efectivo. Ello supondría mermar la fuerza normativa a la Constitución Política del Perú, en cuanto dispone en su artículo 109 que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, salvo que se postergue expresamente su entrada en vigor;

Además, se precisa que las circunstancias descritas por el administrado – residir en un lugar lejano–, en estricto, no justifica el incumplimiento de su obligación; debido a que, al haberse constituido en candidato, resulta exigible que éste haya tenido la diligencia mínima de informarse sobre las obligaciones y derechos derivados de dicha condición. Por lo que, debió tomar las precauciones necesarias para cumplir con sus obligaciones;

Ahora bien, respecto al principio de causalidad citado, se debe tomar en cuenta que éste se encuentra contemplado en el numeral 8 del artículo 248 del TUO de la LPAG, el cual señala lo siguiente:

8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

En dicho principio, se entiende que la responsabilidad sobre la omisiva de presentar la información financiera de la campaña electoral debe recaer contra la persona que realiza dicha conducta. En ese caso, la conducta omisiva es realizada por la persona que tenía la responsabilidad de cumplir con la obligación;

Al respecto, es importante aclarar que el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP indica que «Las organizaciones políticas y los candidatos o sus responsables de campaña, según corresponda, presentan en dos (2) entregas obligatorias, la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral»;

Asimismo, el último párrafo del artículo 30-A de la LOP precisa que «El incumplimiento de la entrega de información señalada en el párrafo anterior es de responsabilidad exclusiva del candidato y de su responsable de campaña»;

Ello significa que la obligación de presentar la información financiera en el plazo legal establecido recae en las organizaciones políticas y en los candidatos de manera independiente; en el caso de estos últimos, también pueden cumplir con la obligación a través de un responsable de campaña, de haber sido designado;

Al respecto, de la revisión de la plataforma CLARIDAD, se verifica que el administrado no ha acreditado a ningún responsable de campaña; además, incluso si así fuese la norma sancionadora del artículo 36-B de la LOP establece expresamente que la sanción recae sobre el candidato;

Por tanto, se concluye que el responsable de la consecuencia jurídica ante el incumplimiento de la presentación de la información financiera de campaña es la persona candidata. Siendo que, las indicaciones internas de la organización política, el compromiso de la misma o sus dirigentes, o el compromiso de terceros, a fin de presentar la información financiera de su campaña electoral no le exime de responsabilidad;

Respecto al argumento d), cabe resaltar que, en atención al numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP y el artículo 102 del RFSFP, la GSFP de la ONPE; a través de la Resolución Gerencial n.º 000002-2023-GSFP/ONPE, fijó el 10 de febrero de 2023 como



fecha límite para efectuar la presentación de la referida información financiera. La mencionada resolución fue publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2023;

Sin perjuicio de lo señalado, las personas candidatas tienen la posibilidad de presentar la información financiera de sus campañas electorales en cualquier momento; sin embargo, ello no significa que las presentaciones posteriores a dicha fecha subsanan la conducta constitutiva de infracción de manera que el infractor sea eximido de responsabilidad, de acuerdo con el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG;

Tampoco es posible considerar que todas las presentaciones extemporáneas merecen la aplicación de una reducción en el monto de la sanción; ello debido a que existen criterios y plazos establecidos en el artículo 133 y 134 del RFSFP que se deben cumplir para configurar el atenuante de la multa;

En conclusión, si bien el administrado presentó la primera y segunda entrega de la información financiera, en los Formatos n.º 7 y n.º 8, ello no supone que la conducta constitutiva de infracción no se haya realizado, ni que se haya subsanado oportunamente la misma. Y es que se trata de una presentación fuera de plazo de ley (10 de febrero de 2023) y posterior al acto de notificación de cargos (22 de agosto de 2023). No obstante, los formatos mencionados serán evaluados en el acápite de graduación de la sanción;

Sobre el argumento e), debemos indicar que el monto de la sanción a imponer se encuentra dentro del parámetro establecido por legislador en el artículo 36-B de la LOP;

No obstante, es oportuno señalar que el Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE, permite que, ante dificultades financieras, como la expuesta por el administrado, se pueda acceder al beneficio de fraccionamiento. Cabe indicar que se encuentra en el ámbito discrecional del administrado solicitarlo para darle el trámite que corresponda;

Por todo lo expuesto, corresponde desestimar los descargos del administrado y continuar con el trámite del presente PAS;

Verificación del presunto incumplimiento

En este punto, corresponde verificar si se ha configurado la infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

En ese sentido, es preciso señalar que la obligación de presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de campaña electoral corresponde a las personas candidatas. Por ello, resulta importante definir si el administrado tuvo tal condición en las ERM 2022;

A través de la Resolución n.º 00527-2022-JEE-MOYO/JNE, del 26 de julio de 2022, el Jurado Electoral Especial de Moyobamba inscribió la candidatura del administrado, lo cual demuestra su calidad de candidato en las ERM 2022. Por tanto, de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, se encuentra en la obligación de presentar la información financiera, para los fines de supervisión y control de los aportes, ingresos y gastos de campaña electoral. Es decir, se configuró el supuesto de hecho generador de rendir cuentas de la campaña electoral, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;



Por otro lado, sobre la información financiera de campaña electoral de las personas candidatas a cargos de elección popular, en el reporte del Sistema Claridad consta la relación de excandidatas y excandidatos a las ERM 2022 que no cumplieron con la presentación de la primera y/o la segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2022. De la revisión de los reportes en el citado sistema, se advierte que el administrado no presentó la primera y segunda entrega de su información financiera hasta el 10 de febrero de 2023;

En consecuencia, habiéndose desvirtuado los argumentos del administrado; al estar acreditado que se constituyó en candidato; que, por ende, tenía la obligación de informar sobre los gastos e ingresos de su campaña electoral en las ERM 2022 en las oportunidades previstas por ley; y que no cumplió con presentar entrega alguna al vencimiento del plazo legal; se concluye que existe responsabilidad del administrado por haber incurrido en la conducta omisiva constitutiva de infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

A mayor abundamiento, cabe destacar que no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las condiciones eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 257 del TUO de la LPAG;

IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Tras acreditarse responsabilidad del administrado, la ONPE debe ejercer su potestad sancionadora. Para ello, se debe tener en consideración los criterios de graduación de la sanción establecidos en el artículo 131 del RFSFP, de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) **Naturaleza del cargo de postulación.** En el presente caso, al estar frente a una candidatura a regidor distrital, el cálculo de la multa debe iniciar con un monto equivalente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT);
- b) **Número de votantes de la circunscripción electoral de la persona candidata.** La cantidad de electores hábiles en la circunscripción del distrito de San Roque de Cumbaza es de mil cuatrocientos sesenta y ocho (1 468)², por lo que debe adicionarse al conteo de la multa el monto equivalente a cinco décimas (0.5) UIT;
- c) **Monto recaudado.** En el PAS, según la información presentada, el monto de lo recaudado en la primera y segunda entrega de su campaña electoral es de S/ 0.00 (cero soles). Siendo así, corresponde añadir al conteo de la multa el monto equivalente a cinco décimas (0.5) UIT;
- d) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del año siguiente al cual la resolución que impuso la sanción adquirió la calidad de cosa decidida.** De la revisión del expediente, no se advierte la existencia de antecedentes de la comisión de la infracción de no presentar la información financiera de la campaña electoral. Por tal motivo, no corresponde añadir monto alguno al cálculo de la multa;

² Fuente: <https://resultadoshistorico.onpe.gob.pe/ERM2022/>



- e) **Cumplimiento tardío.** En este caso, el administrado subsanó el incumplimiento de su obligación de declarar la información financiera de su campaña electoral al presentar la primera y segunda entrega, en los Formatos n.º 7 y n.º 8; por lo tanto, se procede a aplicar el atenuante de responsabilidad, establecido en el artículo 133 del RFSFP, en el cual se dispone:

Artículo 133.- Atenuación de la multa por cumplimiento posterior y/o parcial al inicio del procedimiento administrativo sancionador

Si el/la infractor/a cesa en su incumplimiento con posterioridad a la imputación de cargos sobre la infracción cometida y antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos frente al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se aplica un factor atenuante de 20% en el cálculo de la multa.

Habiendo transcurrido el periodo señalado, si el/ la infractor/a cesa en su incumplimiento hasta antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos frente al informe final de instrucción, se aplica un factor atenuante de 15% en el cálculo en el cálculo de la multa.

En ese sentido, al haberse realizado la presentación antes del vencimiento del plazo para la presentación de descargos frente al inicio del procedimiento (31 de agosto de 2023), corresponde aplicar la reducción de menos veinte por ciento (-20%) sobre la base de la multa equivalente a dos (2) UIT;

Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción, corresponde imponer una multa equivalente a una con seis décimas (1.6) Unidad Impositiva Tributaria (UIT);

Por otra parte, resulta necesario precisar que la multa puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del RFSFP;

Finalmente, se informa que puede solicitarse el fraccionamiento de la multa, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE³;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley n.º 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo con lo dispuesto en los literales j) e y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural n.º 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural n.º 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR al ciudadano ADELMO MOLINA SANCHEZ, excandidato a regidor distrital de San Roque de Cumbaza, provincia de Lamas, departamento de San Martín, con una multa de una con seis décimas (1.6) Unidad

³ <https://www.gob.pe/institucion/onpe/normas-legales/4283158-rj-596-2023-jn>



Impositiva Tributaria, de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, por no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales 2022, según lo establecido en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP.

Artículo Segundo.- COMUNICAR al referido ciudadano que la sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del RFSFP.

Artículo Tercero.- INFORMAR al ciudadano ADELMO MOLINA SANCHEZ que puede solicitar el fraccionamiento de la multa impuesta, de acuerdo al Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante la Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE.

Artículo Cuarto.- NOTIFICAR al referido ciudadano el contenido de la presente resolución.

Artículo Quinto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/jpu/rds/lhe

Visado digitalmente por:
PESTANA URIBE JUAN
ENRIQUE
Gerente de la Gerencia de Asesoría
Jurídica
GERENCIA DE ASESORÍA
JURÍDICA

Visado digitalmente por:
TANAKA TORRES ELENA
MERCEDES
Gerente de la Gerencia de
Supervisión de Fondos Partidarios
GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE
FONDOS PARTIDARIOS

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 12-03-2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>
CVD: 0000 0016 8000 2701

